

## JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Aurelio Galindo Álzate, María Esperanza Zapata Monsalve, Juan Guillermo Galindo Correa, Margarita María Galindo Correa, y Diana María Galindo Zapata
<b>Demandado</b>	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E.
<b>Radicado</b>	Nº 05001-31-03-016-2022-00279-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Niega Mandamiento de Pago
<b>Auto interlocutorio nº 264</b>	

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular, donde se pretende el pago de la suma de \$367.644.585,00 por concepto de impuesto predial y \$32.741.371 por concepto de valoración, de conformidad con unos certificados de pago, emitidos por la secretaría de hacienda y el fondo de valoración del Municipio de Medellín, en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., observa el despacho que es necesario proceder a denegar el mandamiento de pago pretendido, por las consideraciones que a continuación se abordan.

### CONSIDERACIONES

Para librar mandamiento de pago, se torna necesario por parte del Juez, el estudio de los requisitos formales del libelo, así como también, el documento base de ejecución con el fin de verificar si concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP, es decir, la existencia de un documento que provenga del deudor y que en él consten obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, esto por cuanto el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional dilucida con claridad los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, el entendido que, los primeros exigen que el instrumento ejecutivo sea auténtico y emane del deudor o de sus causantes, o de una providencia judicial.

Los segundos, los requisitos sustanciales buscan determinar que el documento base de ejecución contemple una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado establezca una conducta en favor del acreedor de dar, hacer o no hacer, que debe ser clara expresa y exigible

Debe entenderse que la obligación es expresa, cuando de la misma aparece manifiesta en la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible, cuando la obligación no está sujeta a un plazo o condición siendo posible su ejecución.

En palabras de la Corte:

*"(...) Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."<sup>1</sup>*

En ese orden, tenemos que los documentos base de ejecución con el que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago, son documentos meramente informativos, es decir, tienen como finalidad emitir una constancia respecto a las personas que han realizado el pago del impuesto predial en relación a los inmuebles bajo matrícula inmobiliaria 001-593128, 593129 y 593130, mas no es un documento que emane propiamente de la persona jurídica que en el escrito mandatario le atribuye la parte demandante, la calidad de deudor.

Es decir, el documento del cual la parte demandante pretende se le atribuya la connotación de título ejecutivo, no es un documento que emane propiamente del quien dice ser el deudor; ya que, una vez se observan estos documentos podemos inferir que, fueron emitidos por el Municipio de Medellín a través del Fondo de Valorización donde hace un balance del estado de cuenta de las matriculas

---

<sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-747 de 2013.

inmobiliarias n° 001-593129, 001-593130 y 001-593128 respecto al pago del impuesto predial en los periodos "ENE.01/2014 Y DIC.31/2022."

Igualmente, tampoco cumple con el requisito de la claridad del título ejecutivo, contenido en el ya citado artículo 422 del C.G.P., ya que la obligación es clara cuando *"no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan."*

Lo que en el caso en concreto no es posible determinar, pues del documento del cual pretende se base la ejecución la parte demandante, no se determina sin lugar a dudas, que sea la entidad convocada por pasiva la llamada a responder; tampoco se determina los factores que cubren la obligación y la naturaleza de la misma. Se reitera que es un documento meramente declarativo y/o informativo, donde solo es posible comprobar los pagos realizados por los demandantes con ocasión al impuesto predial sobre los ya citados inmuebles.

Como no existe claridad en la obligación, tampoco es posible avizorar la característica de expresividad del título ejecutivo, pues ciertamente de la redacción del documento o los documentos, no se determina ninguna obligación a cargo de ninguna persona sea jurídica o natural.

En ese orden, brillan por su ausencia los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo regulados por el artículo 422 del C. General del P., consideraciones suficientes para determinar la negativa para librar la orden de apremio.

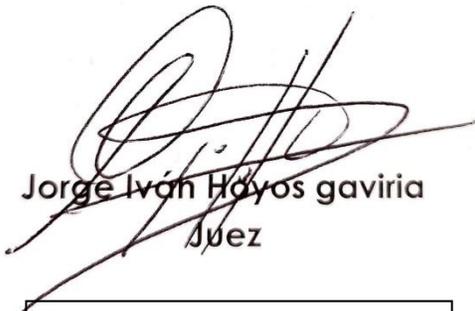
Conforme lo anterior, sin necesidad de entrar a realizar otras observaciones, El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia, por autoridad de la ley y en nombre de la Republica de Colombia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por los señores Aurelio Galindo Álzate, María Esperanza Zapata Monsalve, Juan Guillermo Galindo Correa, Margarita María Galindo Correa, y Diana María Galindo Zapata.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni devolución de anexos por cuanto el proceso fue presentado por medios virtuales, ordénese su archivo.

**Notifíquese,**



**Jorge Iván Hoyos Gaviria**  
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 19 de octubre de 2022 en  
la fecha, se notifica el Auto  
precedente por ESTADOS N° 116,  
fijados a las 8:00a.m.



María Alejandra Cuartas López  
Secretaria Ad Hoc

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0046ffb730bf042415867f81f564df977335aa1ab5fc126e063156a9eb6b42b5**

Documento generado en 18/10/2022 05:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**